
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de La Vega, del 12 de diciembre de 2013.

Materia: Laboral.

Recurrente: F. J. Industries, S. A.

Abogado: Lic. Ricardo García Martínez.

Recurrida: Luz del Carmen Paulino.

Abogados: Dr. Carlos García y Lic. Vicente De Paúl Payano.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 23 de agosto de 2017.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccion.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa F. J. Industries, S. A., compañía organizada y establecida por las leyes dominicanas, con su domicilio principal en la Zona Franca de La Vega, representada por su Gerente General, el señor Fabio Augusto Jorge Puras, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0095107-2, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 12 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 17 de marzo de 2014, suscrito por el Licdo. Ricardo García Martínez, abogado de la entidad recurrente, F. J. Industries, S. A., mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de marzo de 2014, suscrito por el Licdo. Vicente De Paúl Payano y el Dr. Carlos García, abogados de la recurrida, la señora Luz Del Carmen Paulino;

Que en fecha 19 de octubre de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 21 de agosto de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios y otros

accesorios, interpuesta por la señora Luz Del Carmen Paulino contra la empresa Grupo J. y F. J. Industries, C. por A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 25 de febrero de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión por falta de calidad planteado por la parte demandada por improcedente, mal fundado, carente de base y prueba legal; **Segundo:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros accesorios incoada por la señora Luz Del Carmen Paulino en perjuicio de la empresa Grupo J y F. J. Industries, C. por A. por haber sido hecha en la forma que dispone la ley que rige la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros accesorios, incoada por la señora Luz Del Carmen Paulino en perjuicio de la empresa Grupo J y F J Industries, C. por A., por no reposar en prueba legal; **Cuarto:** Condena a la señora Luz Del Carmen Paulino al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados Ricardo Alfonso García Martínez y Enmanuel García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge, como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la señora Luz Del Carmen Paulino, del cual es la parte recurrida la empresa Grupo J. y F. J. Industries, S. A., contra la sentencia núm. OR00045-2013, de fecha 25 de febrero de 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley; **Segundo:** Se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal el incidente planteado por la parte recurrida; **Tercero:** En cuanto al fondo, se acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por la señora Luz Del Carmen Paulino, contra la sentencia marcada con el núm. OR00045-2013, de fecha 25 de febrero de 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega; en tal sentido, se revoca dicha decisión y se declara que la causa de ruptura del contrato de trabajo que unió a las partes lo fue la dimisión justificada con responsabilidad para el empleador; **Cuarto:** Se condena a la empresa Grupo J. y F. J. Industries, S. A., a pagar a favor de la señora Luz Del Carmen Paulino, los valores que se describen a continuación: 1- La suma de Siete Mil Seiscientos Treinta y Siete Pesos con 43/100 (RD\$7,637.43), por concepto de 28 días de salario por preaviso; 2- La suma de Ochenta y Cinco Mil Ciento Dos Pesos con 80/100 (RD\$85,102.80) por concepto de 312 días de salario por auxilio de cesantía; 3- La suma de Treinta y Nueve Mil Pesos (RD\$39,000.00), por concepto de 6 meses de salario de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Trabajo; 4- La suma de Dos Mil Setecientos Ocho Pesos con 33/100 (RD\$2,708.33), por concepto de salario de Navidad; 5- La suma de Cuatro Mil Novecientos Nueve Pesos con 86/100 (RD\$4,909.86), por concepto de salario de 18 días de vacaciones; **Quinto:** Se ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de La República Dominicana; **Sexto:** Se compensan el 50% de las costas del proceso y se condena a la empresa Grupo J. y F. J. Industries, S. A., al pago del restante 50%, ordenando su distracción a favor del Lic. Vicente De Paul Payano y el Dr. Carlos García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación al artículo 40, numeral 15 de la Constitución Dominicana y principio de igualdad; **Segundo Medio:** Violación al principio fundamental del debido proceso, art. 69 de la nueva Constitución, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos en su artículo 14 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe de Garantías Judiciales; **Tercer Medio:** Falta de base legal, motivación inadecuada e insuficiencia de motivos, contradicción en las motivaciones, desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos y exceso de poder; **Cuarto Medio:** Violación a los arts. 96, 97, 102 del Código de Trabajo; **Quinto Medio:** Falta de mención obligatoria y pérdida del fundamento jurídico;

Considerando, que en los dos primeros medios la empresa recurrente no establece ni desarrolla en qué consistieron las violaciones de la sentencia impugnada, formalidad sustancial en virtud de los artículos 640 y 642 del Código de Trabajo, en consecuencia, dichos medios devienen en no ponderables;

Considerando, que la parte recurrente en el tercer, cuarto y quinto medios de casación propuestos, los cuales

se reúnen para su estudio por su vinculación, establece en síntesis lo siguiente: “la redacción de la sentencia recurrida se encuentra afectada de los vicios de desnaturalización de los hechos y documentos, violación a la ley en los artículos citados anteriormente, falta de base legal y de motivación, así como contradicciones entre sus motivaciones, que impiden apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada, en tal sentido, la motivación de la sentencia impugnada no establece en ninguno de sus considerandos cuáles fueron los motivos y razones que llevaron al Tribunal a-quo a revocar la sentencia de primer grado, y acoger, de forma parcial, el recurso de apelación principal, motivos por los cuales el Tribunal a-quo dictó una sentencia carente de base legal y motivación adecuada, en casos, como en la especie, motivan la sentencia, pero de una manera totalmente insuficiente e inadecuada violentando preceptos legales, sin siquiera hacer un análisis de los medios de prueba ni las razones que lo llevaron a ello, de igual forma, se puede observar la falta de ponderación de los documentos aportados, cuando la Corte a-qua habla de que la hoy recurrente realizaba los pagos por conceptos de salarios ordinarios de forma tardía, sin observar los documentos relativos a esos pagos ya depositados; para finalizar, el presente fallo adolece del vicio de exceso de poder, derivado de la usurpación de las atribuciones privativas del poder legislativo, el que se pone de manifiesto cuando se vio coartada la libertad de la defensa, motivos por los cuales solicitamos la casación total de la sentencia objeto del presente recurso”;

Considerando, que la sentencia impugnada establece: “que entre los documentos depositados constan los siguientes: 1- Copia de la comunicación de fecha 15 de junio 2009, realizada por la empresa F. J. Industries, S. A., dirigida al Instituto Dominicano de Seguro Social, Dr. Comprés, la cual, en parte de su contenido consta lo siguiente: “...Por este medio le comunicamos que la señora Luz Paulino Taveras, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0107778-8, está laborando en nuestra empresa actualmente presentando una emergencia, le pedimos que por favor atenciones de lugar...” documento el cual se encuentra firmado por la señora Alicia Fernández, Enc. de Personal; 2- Copia de la comunicación de fecha 28 de febrero del 2012, realizada por la empresa F. J. Industries, S. A., Centro de Costura, dirigida a la señora Luz Del Carmen Paulino, la cual, en parte de su contenido consta lo siguiente: “...Por este medio de la presente queremos informarle que la empresa se ha visto en la necesidad de hacer una prórroga de la suspensión por sesenta y nueve días (69), a partir de la fecha 28 de febrero de 2012...” firmada por la señora Alicia Fernández, Enc. de Personal; 3- Fotocopia del Carnet provisional núm. 1555, de la empresa F. J. Industries, C. por A., con foto y el nombre de la señora Luz del C. Paulino; 4- Certificación del Ministerio de Trabajo, de la copia de la Planilla de Personal Fijo de la empresa F. J. Industries, C. por A., relativa al año 2010, recibida en dicha dependencia oficial el 23 de enero de 2010, en la cual consta el nombre de la señora Luz Del Carmen Taveras”;

Considerando, que en la sentencia impugnada objeto del presente recurso señala: “que la comunicación de dimisión a la Secretaría de Estado de Trabajo en parte de su contenido establece lo siguiente: “(...). 1- No inscripción en el Sistema de la Seguridad Social Dominicana (AFP, ARS y SFS) y/o atraso en el pago de las cotizaciones. 2- No me han suscrito en una Póliza sobre Accidentes de Trabajo, (ARL). 3- Suspensión ilegal. 4- No pago ni disfrute de vacaciones anuales; 5- No pago del salario mínimo de ley. 6- Por no pagarme los días feriados. 7- Por no llevar el registro de los documentos establecido por la ley, por ante el Departamento de Trabajo, como son: Planilla del Personal Fijo, Registro de Vacaciones, Registro de Horas Extras, por falta de Seguridad e Higiene, así como la violación a los ordinales 2, 3, 7, 14 del art. 97 del Código de Trabajo. ...”(sic);

Considerando, que la Corte a-qua expresa: “que si bien el trabajador puede invocar varias faltas imputables a su empleador, no menos cierto es, que basta con demostrar la existencia de una sola de éstas para que el tribunal la declare justificada”;

Considerando, que la Corte a-qua establece: “que al ser analizadas todas las piezas y documentos que integran el expediente, podemos establecer de que no existe prueba en el expediente mediante la cual se compruebe que el empleador tenía inscrita a la trabajadora de conformidad con la Ley núm. 87-01, sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social, catalogándose dicha falta como el incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador conforme a lo establecido en el artículo 97, ord. 14º. del Código de Trabajo; razón por la cual procede acoger el carácter justificado de la dimisión presentada por la trabajadora;”

Considerando, que la dimisión es una terminación con responsabilidad. Es la resolución del contrato de trabajo

por voluntad unilateral del trabajador. Es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto de este código. Es injustificada en el caso contrario;

Considerando, que el empleador tiene una obligación de inscribir a todo trabajador en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, derivado del deber de seguridad proveniente del principio protector que cubre las relaciones laborales;

Considerando, que en la especie, se estableció que la empresa no había hecho mérito a su obligación legal, relativo a la inscripción en el Sistema de la Seguridad Social, falta grave en la ejecución de las relaciones de trabajo, lo que materializa una causa justificada para la terminación del contrato de trabajo por la modalidad de la suspensión;

Considerando, que el tribunal de fondo, en el ejercicio de sus funciones y de su facultad de vigilancia procesal, ha verificado que la dimisión se hizo dando cumplimiento a las formalidades dispuestas por la legislación vigente y en el plazo requerido, es decir, acorde a las disposiciones de los artículos 96, 97, 100 y 102 del Código de Trabajo;

Considerando, que de lo anterior y del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la misma contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte a-qua incurriera en desnaturalización alguna, exceso de poder, falta de base legal o de ponderación de los medios de pruebas, ni que existiera una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamentos y deben ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa F. J. Industries, S. A., en contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 12 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho del Licdo. Vicente De Paul Payano y del Dr. Carlos García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.